

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

RADICADO No 2020-09200

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GRUPO RAYGO S.A.S.

Demandado: FERNEY SANDOVAL LEÓN Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte actora, ordénese la reproducción de los oficios de embargo solicitados a efectos de que se radiquen en las oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214ea68741a8d421ff721888dfdd64a5873d04a03fb4a5ca56386c03b423fe5**

Documento generado en 16/03/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

RADICADO No 2020-0058700

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BOLMAS PACHECO CHICAIZA

Demandado: CARLOS HUMBERTO SALOMÓN TOBAR.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte actora, ordénese la reproducción del oficio de embargo solicitado a efectos de que se radique en la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403cf640f2c1c86c806e348683f98262f78da02719950b82b4f163e86943e27**

Documento generado en 16/03/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1012
RAD. 76-001-40-03-013-2021-0003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra ELKIN REYES CHAVEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS DIGITALIZADOS, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$7.267.692, 00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8150084063.*
- b) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 12 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) La suma de \$ 1.220.782.00 M/cte por concepto de intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020.*
- d) Por la suma de \$11.658.339, 00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8080088667.*
- e) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 12 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- f) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-ELKIN REYES CHAVEZ, suscribió a favor de 121BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*

- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes

(pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución que del poder hace la doctora JULIETH MORA PERDOMO, en la persona de la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con número de cedula 1.018.461.980, y con T.P. No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8cd0cd1846dba2f0443ae73c28c5d76d56c774de282378c6e92cb2341ed7d**

Documento generado en 16/03/2022 11:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1017
RDA. No. 7600140030132021-00229
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OLGA MARIA GARCIA CRUZ*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se
le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes
si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la
diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse
remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da0cb7508e4603a9d1c82f39b420f65b89840dbd740e17914011402a0f2f23**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1018
RDA. No. 7600140030132021-00302
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: MULTIFAMILIARES COMFANDI
Demandado: PAOLA PALACIOS HURTADO*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI
CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que
se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se
le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes
si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la
diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse
remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5975dc745febbc3b0d1a4aeca4fd8dfae35c0a57b1c40a33b2a607bc53d27a4**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1028

Radicación No. 760014003013-2021-00324-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CEMCOP.

Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29563238fc805c649750bbcbcd21e15742ddc88f8062d85a54ac0bfaf9acb37b**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 971

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopserp Colombia.
Demandado: Carlos Augusto Motato Ceballos
Radicación No. 760014003013-2021-00407-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPSERP COLOMBIA ante CARLOS AUGUSTO MOTATO CEBALLOS, por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. Sin costas.*
- 5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5a054d7bb1b3a13b3db1053232cbeec17f89dada8c9d758f096e126e809d2**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

RAD. No 2021-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora, donde aporta el oficio de decomiso radicado en la POLICIA METROPOLITANA- SECCIÓN AUTOMOTORES. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e9b138f620a2c3253d6dcb71d847b26db5132b734d5ecb942ab73bf09bc19**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

RADICADO No 2020-02500

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II

Demandado: JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte actora, ordénese la reproducción del oficio de embargo solicitado a efectos de que se radique en la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb201e8f36d43794d15f189dc40868dca1cc940a8f6528a147610c4c97d893**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00063-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JOSE ALPIDIO GALLEGO VARGAS*

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor JOSE ALPIDIO GALLEGO VARGAS. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo TÍTULOS VALORES PAGARÉS No. 5955922494, 4831000000033313, 4988580024128612, 407410076653 y 4593560047619034, visible a folio 01, 03 y 05 del PDF-03, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALPIDIO GALLEGO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro.5955922494

- a. Por la suma de \$45.360.913.00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 5955922494.*
- b. Por la suma de \$8.743.146.71 M/cte., por concepto de los intereses de plazo desde el 17 DE ENERO DE 2020 hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

PAGARE Nro.4831000000033313

- d. Por la suma de \$16.087.931.00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 4831000000033313.*
- e. Por la suma de \$361.115.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo desde el 08 DE MARZO DE 2021 hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.*
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal d), desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

PAGARE Nro.4988580024128612

g. *Por la suma de \$10.401.706.00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 4988580024128612.*

h. *Por la suma de \$1.306.378.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo desde el 08 DE MARZO DE 2021 hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.*

i. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal g), desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

PAGARE Nro.407410076653

j. *Por la suma de \$31.286.146,05 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 407410076653.*

k. *Por la suma de \$6.234.691.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo desde el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.*

l. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal j), desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

PAGARE Nro.4593560047619034

m. *Por la suma de \$1.022.089,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el PAGARÉ No. 4593560047619034.*

n. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal m), desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 íbidem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portador de la T.P. No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0602 del día 17 de febrero de 2022 (PDF-05), por cuanto dicha providencia que inadmite la demanda corresponde a otro proceso y por error involuntario se notificó en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01129abbbfb59294fae19e6c669f26122aea5d1c198be391ae405c34ffc41b**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ S/N visible a folios 01 y 02 del PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$105.149.331.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el PAGARÉ S/N.*
- b. Por la suma de \$7.570.747.00 M/cte., los intereses corrientes desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 27 DE ENERO DE 2022.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el día 03 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b978fedcc8330c67ca4888144271e363828843cdecf0f5dca91f12fb3af52**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1022

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00084-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SPLENDOR CENTER SA Y OTRO

La entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA mediante el trámite del proceso EJECUTIVO formuló demanda contra GRUPO EMPRESARIAL SPLENDOR CENTER SA y GLORIA PATRICIA JARAMILLO LOZANO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA, UN (01) DOCUMENTO DE SUBROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y UNA (01) PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 10223, visibles a folios 11 y 13 del PDF-01, folio 01 del PDF-02 del expediente digital, documento (s) que reúne (n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPLENDOR CENTER SA y GLORIA PATRICIA JARAMILLO LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$264.756.00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de marzo 2021.*
- b) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de abril 2021.*
- c) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de mayo 2021.*
- d) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de junio 2021.*
- e) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de julio 2021.*
- f) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de agosto 2021.*
- g) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre 2021.*
- h) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de octubre 2021.*
- i) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre 2021.*
- j) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre 2021.*
- k) Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento de enero 2022.*

- l) Por concepto de los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando o que a futuro se indemnicen, hasta tanto no se concrete la restitución del inmueble y tenga cobertura la póliza de seguros.*

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 de la misma disposición normativa.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadora de la tarjeta profesional No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ccf3a3460882bde2a8c0bf27a52ed4d97c65feacaac22f15a1521a8f43c92**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1024

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *APREHENSIÓN Y ENTREGA*

RADICACIÓN: *760014003013-2022-00090-00*

DEMANDANTE: *FINESA SA*

DEMANDADO: *UBEYMAR MENDOZA MUELAS*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA SA contra UBEYMAR MENDOZA MUELAS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA SA, por medio de apoderado judicial, contra UBEYMAR MENDOZA MUELAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RIO EX, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: CQL846, MODELO: 2009, COLOR: PLATA, CHASIS: KNADE243296389675, MOTOR: G4ED8H496192. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P No. 117.117 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a9e372adea9c58ec840aec5b774699619d81ab4a6e747efffe1cea3f172a9**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00096-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: NELSON RINCON RIOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor NELSON RINCON RIOS. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 00365 visible a folio 10 del PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor NELSON RINCON RIOS, para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$33.000.000.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No.00365.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el día 15 DE OCTUBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388039889c48c94a5ce34cdb4d0cad6fe2bb7790408c4874742632ca4933d40**

Documento generado en 16/03/2022 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
RAD. No. 2022-00130-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JUAN CARLOS CANO

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA, contra JUAN CARLOS CANO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ec6c34ba854eac361e4da9231554d7fbbf8196b761824b41414887e7c9175**

Documento generado en 16/03/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>